



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, quince de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio No. 024
Asunto: auto decide recurso de reposición
Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Marleny Martínez Toro
Demandado: Nelly del Socorro García y otros
Radicado: 2021-00025-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto No.0177 de 07 de diciembre de 2021.

Fundamentos del recurso:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente manifestando que:

1. *En el numeral cuarto del auto ahora recurrido se dice que se incorpora al expediente “la contestación de la demanda enviada por el abogado de la parte demandada la cual hace mediante apoderado judicial, Señora Marleny Martínez Toro y corrasede (sic) traslado de la demanda a la parte actora...”*
2. *En el numeral quinto del auto ahora recurrido se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Jaime Sabogal Varela “para representar a la señora Marleny Martínez Toro en los términos del poder a él conferido”.*
3. *Como se puede apreciar de lo referido en los fundamentos distinguidos con los numerales 3 y 4, erra el Juzgado al hacer las siguientes manifestaciones: i) correr “traslado de la demanda a la parte actora por el término de CINCO DÍAS” (numeral cuarto de la parte resolutive del auto 0177 del 07 de diciembre de 2021), cuando lo correcto era correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; ii) calificar a la señora MARLENY MARTÍNEZ TORO como demandada (numeral cuarto de la parte resolutive del auto 0177 del 07 de diciembre de 2021), cuando definido está dentro del proceso que se trata de la demandante; iii) al reconocerle personería al abogado Jaime Sabogal Varela para representar a la señora MARLENY MARTÍNEZ TORO (numeral quinto de la parte resolutive del auto 0177 del 07 de diciembre de 2021), cuando dentro del proceso no está acreditado que la misma le hubiere otorgado poder al referido profesional del derecho, y al ya habérsele reconocer personería al suscrito dentro del trámite del proceso para actuar en representación de la citada señora.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es que en forma comedida y respetuosa solicito a la señora Juez se sirva reponer para revocar el auto ahora recurrido, en el sentido de que: i) identificar en debida forma a los demandados que dieron respuesta a la demanda; ii) correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término y en la forma dispuesta en la ley; iii) no tener a la señora MARLENY MARTÍNEZ TORO como demandada; iv) no reconocer personería al abogado Jaime Sabogal Varela para representar a la señora MARLENY MARTÍNEZ TORO.

Para entrar a resolver el Juzgado abordara brevemente, la naturaleza del recurso de reposición, el artículo 375 del Código General del proceso.

El recurso de reposición y caso en concreto

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Frente al escrito propuesto por el apoderado actor, en efecto tenemos que el auto recurrido tienes unos errores que puede alterar el orden propuesto al confundirse quien contesta la demanda, y quien no, aunque finalmente la providencia recurrida finalmente ha cumplido su resultado y era de correr traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del CGP. No obstante, lo anterior, el Despacho dispondrá reponer el auto recurrido haciendo las precisiones pertinentes, no obstante, se mantendrá en el requerimiento respecto del material contentivo de las fotografías donde se observe el contenido de la valla, para poder el Juzgado realizar los emplazamientos respectivos.

Aunado lo anterior el Despacho hará pronunciamiento frente a la representación judicial del menor EGM. Quien evidentemente no puede estar representado por la señora madre MARLENY MARTINEZ, teniendo en cuenta que ella es la demandante y lo hace a nombre propio y no del menor, por lo que considera el Despacho se le debe designar un curador ad litem. Pues el código civil señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Aunque desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, el Juzgado observa que los intereses de la madre del menor EGM pueden ir en contravía de los intereses de este, y, lo que ulteriormente genera que el Juzgado deba propender por su debida representación legal, consecuencia de ello, se designara un curador ad litem, Maxime cuando se notifico del tramite a la comisaria de familia y personera municipal de este trámite indicándoles que había un menor de edad y no hicieron pronunciamiento al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto el Auto Interlocutorio No. 0177 de 7 de diciembre de 2021, el cual quedara así:

Segundo: Se agrega al proceso memorial donde se dan notificados por conducta concluyente los señores Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez. El despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, tiene a los demandados Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez, notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 05 de noviembre de 2021.

Tercero: Incorpórese también, al expediente la contestación de la demanda enviada por los señores Nelly del Socorro García Valencia, Clementina García Valencia, Gloria Amparo García Valencia, María Sonia García Valencia, José Osías García Valencia, Elkin Edulfo García Marín, Osmel Verey García Muñoz, Juan Harvey García Marín, John Wilgen García Castrillón, Jarlen Damian García Castrillón, Fernando Andrés García Castrillón, quienes la hacen por intermedio de apoderado judicial, abogado JAIME SABOGAL VARELA a quien se le reconoce personera para actuar, en los términos del poder a el conferido.

Cuarto: De la contestación hecha por la parte demandada córrase traslado de a la parte actora por el término de CINCO DIAS, como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Quinto: Designar Curador ad litem al menor Edelfrey García Martínez, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7º del CGP. El Despacho designa a la abogada NATHALIA MARIN quien hace parte de los abogados que litigan en el Despacho y de la lista de curadores ad litem proporcionada por la oficina judicial del distrito judicial, a quien se le comunicará su nombramiento y se procederá su notificación y aceptación de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador se le fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales corren a cargo de la parte demandante.

Sexto: Requerir a la parte actora a efecto que de que remita al proceso el material contentivo de las fotografías donde se observe el contenido de la valla y una vez allegadas por secretaria se realizará los emplazamientos en los términos que ordena la ley, es decir el emplazamiento de las personas interesadas en el inmueble (art. 375 CGP) conforme lo permite el decreto 806 de 2020 sin publicación en medio escrito, y vencido el termino de 30 días se designara curador.

Notifiquese

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae81a794555fca26f46ff0916c7b1a64fbd5605deee29ce1aeb6f4dad55b662

Documento generado en 15/02/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>